EXPTE Nº: 185/13
INICIADORA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores Diputados:

El derecho de acceso a la Justicia se encuentra consagrado por el artículo 10º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el artículo 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas supranacionales que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra obligado a acatar, en virtud de lo establecido en el art. 75 inciso 22) de la Constitución Nacional que le acuerdan a los mismos jerarquía constitucional superior a las leyes.

Debemos señalar que el derecho de acceso a la Justicia equivale a la tutela judicial efectiva, y consiste en la potestad y capacidad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada que lesiona o desconoce o vulnera los derechos del justiciable.

La noción del derecho de acceso a la justicia se encuentra relacionado con la atribución de ocurrir por ante la autoridad judicial, por medio de los mecanismos institucionales previstos por el ordenamiento jurídico vigente, para la protección de un derecho legalmente reconocido. Dicha concepción había sido recogida jurisprudencialmente a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conocido como “Edmekjian c/ Sofovich”, donde se reconocía la supremacía de los tratados internacionales frente a las leyes locales, para luego consagrarse normativamente y en forma definitiva con la última reforma constitucional del año 1994.

No obstante, en el marco de la mayor crisis económica, social, financiera y cambiaria que azotara al país y eclosionara en las postrimerías del año 2001, se vivió un proceso que, paralelamente al reconocimiento normativo de este derecho y la ampliación de los mecanismos de acceso a la justicia, la calidad de vida de los argentinos se fue deteriorando en virtud de las condiciones económicas y sociales, aumentando la tasa de desempleo, sumiendo a la población bajo la línea de pobreza, condenando a vastos sectores a la indigencia y la exclusión. En este contexto, se empezó a producir una incapacidad generalizada del Poder Judicial para dar respuestas rápidas y certeras a las nuevas realidades sociales y comunitarias, especialmente de los sectores que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

Así comenzó a darse en los hechos una conculcación del derecho de igualdad ante la ley, puesto de manifiesto en la esfera de la administración de justicia, ante la cual quienes menos recursos tenían, menos posibilidades contaban de lograr el amparo de la Justicia. La efectividad de la tutela judicial fue puesta en tela de juicio, pues para que el Poder Judicial logre satisfacer las pretensiones de las partes, es necesario primero poder acceder al sistema judicial y en condiciones de igualdad.

El derecho de acceso a la Justicia deriva naturalmente del derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18º de la Constitución Nacional, y resulta comprensivo del derecho de acceder al órgano judicial, deducir las pretensiones, ofrecer y producir prueba, impugnar la prueba de la contraria, obtener un pronunciamiento ajustado a derecho y recurrir la sentencia que no sea justa ante instancias superiores, así como a lograr la ejecución efectiva de la decisión jurisdiccional obtenida en juicio y una vez que la misma se encuentre firme.

Del principio de “afianzar la justicia” contenido en el Preámbulo de la Carta Magna, se deriva la necesidad que el servicio de justicia deba ser irrestricto, por lo que las leyes deben ajustarse a ese carácter. Y el medio de hacer operativo aquel principio exige sine qua nom que todas las personas, sin excepción alguna, puedan acceder a los órganos jurisdiccionales, sin exclusiones de ningún tipo. La situación de vulnerabilidad de una persona no puede ser óbice para que una de las partes se encuentre impedida de buscar y acceder a la tutela judicial en condiciones de igualdad, y ello es lo que nos mueve a presentar el presente proyecto de ley, cuyo acompañamiento solicitamos, en el convencimiento que se deben remover los obstáculos institucionales que aminoran, restringen o impiden el ejercicio de derechos ante la administración de justicia.

Sólo la efectividad de la tutela judicial para todos hará posible que los derechos plasmados en la Constitución no queden en meras garantías formales o expresiones de deseos, sino que configuren derechos plenos y operativos que precisan realización material.

En este orden de ideas, y siguiendo las pautas orientadoras consagradas por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, que fueran adoptadas por la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, los principios recogidos por la “Carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), se ha elaborado el presente proyecto de ley, que procura establecer normas básicas a ser cumplidas por el Poder Judicial de Catamarca, para asegurar el acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad social, de manera de asegurar una Justicia para todos, bajo la luz rectora del principio de igualdad.

Se trata de avanzar hacia una justicia que proteja a los más débiles, aminorando las limitaciones que padecen generalmente quienes, por distintas causas, son más vulnerables. De esta forma, la administración de justicia contribuiría a reducir y desterrar las desigualdades sociales que se evidencian también al momento de que los ciudadanos deben recurrir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos.

También nos inspira la necesidad de acercar el sistema judicial a la gente, y por ello es que se propicia: 1) La extensión del Programa Piloto de Casas de Justicia a todas las circunscripciones judiciales, con especial énfasis en las zonas rurales o suburbanas más alejadas de las cabeceras departamentales; y dentro de los conglomerados urbanos, priorizando aquellos barrios con mayor población en situación de vulnerabilidad; 2) La descentralización del sistema de Mediación; y 3) La descentralización de la localización de las Defensorías Oficiales.

De igual modo, se propone la priorización de sistemas de abordaje interdisciplinario para las personas vulnerables que deban comparecer a actos judiciales, sea en calidad de partes, de víctimas y de testigos, de manera de garantizarles el acceso a información clara, sencilla, suficiente y comprensible sobre los alcances de los actos y procedimientos judiciales en los que deban participar y sus efectos jurídicos: el conocimiento de los medios adecuados para el ejercicio y la defensa de sus derechos, el asesoramiento jurídico y el patrocinio letrado gratuito permanente para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Del mismo modo, se prevé la capacitación, formación y sensibilización de los actores y operadores del sistema judicial, sobre la problemática de la vulnerabilidad, de manera de asegurar el trato respetuoso, digno y adecuado a las circunstancias que determinan la condición de vulnerabilidad.

Y ello abarcando todos los fueros, materias e instancias jurisdiccionales, porque la atención y contención de las personas vulnerables, debe efectuarse realmente en todas las etapas del proceso y en cualquier acto judicial del que participen.

Sólo asegurando la igualdad ante la ley y la contención efectiva de los más vulnerables, podremos hacer realidad el claro objetivo constitucional de afianzar la justicia.

Por ello, solicitamos el acompañamiento de los Sres. Legisladores al presente proyecto de ley, en el convencimiento de que entre todos, podremos avanzar hacia una justicia que sea verdaderamente para todos.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- **Objeto**. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad social, en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º.- **Ambito de aplicación**. La presente ley será aplicable a todos los procedimientos judiciales previstos por el ordenamiento legal vigente en el ámbito territorial de la Provincia de Catamarca, abarcando todos los fueros, materias e instancias.

ARTICULO 3º.- Situación de vulnerabilidad. A los fines de la presente ley, considerase en situación de vulnerabilidad social, a todas aquellas personas que por razón de su edad, género, orientación sexual, identidad de género autopercibida, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, culturales, educativas, económicas o étnicas, encuentren dificultades en sede judicial para el efectivo ejercicio de sus derechos supranacionales, constitucionales y legales.

ARTICULO 4º.- **Causas de vulnerabilidad**. Constituyen causas de vulnerabilidad, las siguientes:

1) No haber alcanzado la mayoría de edad de acuerdo a la legislación vigente en la materia y que se encuentren en situación de abandono o de calle;

2) Los adultos mayores que se encuentran en situación de abandono familiar o social;

3) Las personas afectadas por alguna discapacidad, sea ésta física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o transitoria, que limite la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, causada o agravada por el entorno o situación económica, social o cultural;

4) La pertenencia a comunidades originarias, siempre que en razón de su lengua, creencias y tradiciones culturales, y situación económica y social, le impidan acceder al sistema de administración de justicia en condiciones de igualdad;

5) La condición de víctima de un delito, siempre que la persona física haya sufrido un daño ocasionado a su integridad física, psíquica, padecimiento moral o perjuicio económico, y el perjuicio haya tenido un efecto relevante que le ocasione una limitación o impedimento al ejercicio de sus derechos ante el sistema de justicia;

6) Los inmigrantes y los migrantes internos que se hayan visto forzados u obligados a dejar el asiento de su hogar o residencia habitual, como

resultado o para evitar las consecuencias de conflictos armados, situaciones de violencia, violaciones de los derechos humanos, catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o en búsqueda de trabajo;

7) La situación de pobreza, indigencia y marginalidad social que provoque exclusión en lo económico, laboral, social, educativo y cultural;

8) La discriminación hacia la mujer por causa de género;

9) La violencia de género;

10) La orientación sexual o identidad de género autopercibida, cuando las mismas constituyan causa de discriminación o exclusión laboral, económica, social, educativa o cultural;

11) La privación de la libertad, ordenada por autoridad judicial competente, que genere dificultades para el ejercicio pleno de los derechos de las personas privadas de libertad ambulatoria;

12) El padecimiento de adicciones al alcohol, estupefacientes y demás sustancias prohibidas.

Las causas de vulnerabilidad precedentemente citadas son meramente enunciativas, no excluyendo otras que pudieran presentarse y configurar impedimento para el acceso a la justicia.

ARTICULO 5º.- Actores responsables del sistema de acceso a la Justicia. Son actores responsables del cumplimiento de las normas de la presente ley, para asegurar el acceso a la Justicia a personas en situación de vulnerabilidad:

1. La Corte de Justicia, como responsable del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;
2. El Procurador General de la Corte como titular del Ministerio Público;
3. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia;
4. Los miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa;
5. Los miembros de la Policía Judicial;
6. Los Abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Provincia de Catamarca;
7. Los miembros del Cuerpo Interdisciplinario Forense;
8. Los empleados del Poder Judicial y de la Policía Judicial, cualquiera fuera el cargo de revista y función que desempeñen;
9. Los miembros de la Policía de la Provincia, en tanto auxiliares de la Justicia;
10. Los profesionales y técnicos inscriptos como Peritos ante el Poder Judicial;

11. Los demás operadores del sistema de administración de justicia.

CAPITULO II.- DEL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

ARTICULO 6º.- La tutela judicial de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad social se hará efectiva mediante la aplicación de condiciones mínimas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

A los fines previstos en la presente norma, el Poder Judicial de Catamarca debe asegurar a las personas en situación de vulnerabilidad social:

1. El acceso a información básica sobre sus derechos y sobre los procedimientos y requisitos a cumplimentar en cada caso;
2. La accesibilidad a los tribunales y demás organismos que integran el Poder Judicial de Catamarca;
3. El asesoramiento jurídico gratuito sobre toda cuestión susceptible de afectar los derechos o intereses legítimos de las personas en situación de vulnerabilidad social;
4. La defensa pública y gratuita en juicio de las personas en situación de vulnerabilidad social, en todos los fueros, materias e instancias;
5. La celeridad en la tramitación de los procedimientos que tengan como partes a personas en situación de vulnerabilidad social, así como el derecho a una sentencia ajustada a derecho y de cumplimiento efectivo;
6. El acceso a métodos alternativos de solución de conflictos, que aseguren celeridad y eficacia en el cumplimiento de los acuerdos a los que se arribare;
7. La asistencia letrada permanente a las personas privadas de la libertad mientras dure el proceso penal y durante la ejecución de la pena;
8. El trato respetuoso, confidencial y personalizado a las personas en situación de vulnerabilidad social;
9. La afectación de miembros del Cuerpo Interdisciplinario Forense, como peritos de parte de las personas justiciables en situación de vulnerabilidad social:
10. La atención, resolución y ejecución de la sentencia en forma prioritaria para aquellas personas en situación de vulnerabilidad social;
11. Evitar la victimización secundaria.

ARTICULO 7º.- Para el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo anterior, la Corte de Justicia adoptará los recaudos necesarios a los fines de:

1. Extender el Programa de Casas de Justicia implementado por Acordada Nº 4184 a todas las circunscripciones del interior de la Provincia, con especial atención de las zonas suburbanas y rurales más alejadas de los centros urbanos, y a la primera circunscripción judicial, priorizando los barrios más alejados del centro y que concentren mayor cantidad de población en situación de vulnerabilidad;

2. Descentralizar el sistema de Defensorías Oficiales para radicar su localización en las zonas urbanas de mayor concentración de población en situación de vulnerabilidad social;

3. Descentralizar el Programa Piloto de Mediación, para acercarlo a los vecinos que habitan barrios o poblaciones con mayor concentración de habitantes en situación de vulnerabilidad social;

4. Abrir oficinas especializadas en Asistencia a las víctimas, en todas las circunscripciones judiciales de la Provincia.

5. Asegurar el enfoque interdisciplinario para el abordaje de la problemática judicial de las personas en situación de vulnerabilidad social, articulando acciones con el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia y organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia.

6. Garantizar la participación en juicio como amicus curiae, de asociaciones civiles, colegios profesionales y organizaciones no gubernamentales especializadas en el trabajo con personas en situación de vulnerabilidad social, cuando las personas físicas que fueran parte en un proceso judicial se encuentren sometidas a tal condición.

CAPITULO III.- DE LOS ACTOS JUDICIALES.

ARTICULO 8º.- Las normas del presente capítulo son de aplicación cuando la persona física en situación de vulnerabilidad social participe de un acto judicial, ya sea en calidad de parte del proceso, como víctima de un hecho o como testigo, o en cualquier otra condición.

ARTICULO 9º.- En todo acto judicial en el que participe una persona en situación de vulnerabilidad social, se respetará su dignidad, otorgándole un trato respetuoso, personalizado y adecuado a las circunstancias propias de su condición.

ARTICULO 10º.- **Derecho a la información procesal o jurisdiccional.** Los órganos judiciales y actores del sistema judicial deben garantizar a la persona en situación de vulnerabilidad social, el acceso a la información sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adecuada a las circunstancias que determinan su vulnerabilidad.

La información a brindar comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. La naturaleza del acto o procedimiento judicial en la que va a participar;
2. Su rol o papel dentro de dicho acto o procedimiento;
3. Los derechos que puede ejercer durante el proceso;
4. El tipo de apoyo que puede recibir con relación al acto o procedimiento judicial de que se trate;
5. Los organismos o instituciones que pueden brindarle apoyo;
6. La forma y condiciones mediante las cuales puede acceder a recibir asesoramiento, asistencia técnica jurídica o patrocinio letrado gratuitos;
7. Los órganos de poder del Estado e instituciones públicas o privadas a las que puede dirigirse para recibir apoyo.

ARTICULO 11º.- La información debe proporcionarse en términos simples y concretos que permitan la comprensión cabal de la misma por parte de la persona en situación de vulnerabilidad social, y será brindada desde el inicio mismo del proceso y durante toda su tramitación.

En los casos de procesos penales, la información será proporcionada desde el primer contacto con las autoridades judiciales.

ARTICULO 12º.- La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la situación de vulnerabilidad, de manera de garantizar que llegue a conocimiento de la persona destinataria y que la misma sea comprendida efectivamente en su real alcance y efectos jurídico-procesales.

ARTICULO 13º.- Cuando la información deba ser proporcionada a una víctima de delito, además del cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 9º de la presente ley, se le pondrá en conocimiento, al menos, de los siguientes extremos:

1. Lugar y modo en que pueden presentar la denuncia o escrito para ejercitar una acción o interponer una demanda;
2. Procedimiento que determine el curso a dar a su denuncia, demanda o escrito;
3. La posibilidad de constituirse en parte querellante o actor civil en el proceso penal;
4. Las posibilidades de obtener reparación por el daño sufrido;
5. Etapas y actos relevantes del proceso;
6. Resoluciones que dicte el órgano judicial;
7. En los casos en que exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se le informará de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su integridad o seguridad física, moral, psíquica o material, y especialmente de aquellas que ordenen la libertad de la persona

imputada, inculpada o condenada por la comisión del delito o realización del acto dañoso o de violencia.

ARTICULO 14º.- A los fines de asegurar la cabal comprensión por parte de la persona vulnerable acerca del acto o procedimiento judicial en el que deba participar la misma, los distintos actores de la administración de justicia deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

1. Cuando se deba practicar notificaciones o requerimientos: se utilizarán términos gramaticales simples y comprensibles que respondan a las necesidades particulares de las personas en situación de vulnerabilidad;

2. Se evitarán expresiones intimidatorias, sin perjuicio de aquellos actos conminatorios que deban notificarse, y en los que resulte imprescindible la utilización de términos de esa naturaleza;

3. Se emplearán términos y construcciones gramaticales sencillas, sin perjuicio del necesario rigor técnico-jurídico, para que las personas en situación de vulnerabilidad comprendan los alcances de la providencia, decreto o resolución que se le notifica.

ARTICULO 15º.- Para la comparecencia en actos judiciales de una persona en situación de vulnerabilidad, deberá arbitrase los medios para que la misma se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de su condición. A tales fines, los operadores del sistema judicial deberán:

1. Brindar la información relacionada con la forma de celebración y el contenido del acto de comparecencia de las personas que participarán del mismo, de manera de familiarizar al compareciente con la naturaleza y alcances del acto, los términos y conceptos legales y todo otro dato relevante que haga al respeto de sus derechos como justiciable;

2. Asegurar la prestación de asistencia por profesionales especializados en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores y otros que se consideren necesarios, de acuerdo a las circunstancias determinantes de la situación de vulnerabilidad;

3. Que la declaración y demás actos procesales se lleven a cabo con la presencia y acompañamiento de un profesional que tendrá como función contribuir a garantizar los derechos de la persona en situación de vulnerabilidad;

4. Cuando la persona vulnerable necesite el acompañamiento de un tercero que resulte un referente emocional o afectivo de la misma, el Juez podrá autorizar la presencia del mismo;

5. Que la comparecencia se efectúe en un lugar cómodo, accesible, seguro y tranquilo;

6. La protección visual de la víctima respecto del victimario o imputado del delito, a fines de mitigar o evitar la angustia emocional que pueda causar la confrontación entre ambos.

ARTICULO 16º.- Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente a la hora establecida, procurando que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible. Debe otorgarse prelación a la celebración del acto judicial en el que participe una persona vulnerable.

ARTICULO 17º.- Los actores u operadores judiciales deben procurar evitar la reiteración de comparecencias innecesarias, propendiendo a la realización de las distintas actuaciones en la que deba participar la persona en situación de vulnerabilidad, en el mismo día.

ARTICULO 18º.- Los magistrados y miembros del Ministerio Público Fiscal autorizarán el anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando en la misma deba participar una persona en situación de vulnerabilidad, siempre que las condiciones determinantes de la vulnerabilidad así lo aconsejen y en tanto el anticipo de la prueba se encuentre permitido por el ordenamiento procesal vigente. En tales supuestos, se procederá a la grabación del acto en soporte audiovisual, a fines de evitar la reiteración del acto en instancias ulteriores.

ARTICULO 19º.- Para la comparecencia a un acto judicial de una persona en situación de vulnerabilidad, los órganos y actores u operadores judiciales asegurarán el cumplimiento de los siguientes recaudos:

1. Que el lenguaje que se utilice sea sencillo y comprensible y se adapte a las condiciones particulares de la persona, de acuerdo a las circunstancias determinantes de la vulnerabilidad;

2. Evitar emitir juicios, críticas, manifestaciones o apreciaciones sobre el comportamiento de la persona vulnerable, especialmente en los supuestos de que la misma sea una víctima de delito;

3. Cuando la situación de vulnerabilidad determine la necesidad de evitar la prestación de declaración de la persona en audiencia pública para enervar la posibilidad de una victimización secundaria, se utilizará a tales fines el sistema de cámara gesell o videoconferencia o circuito cerrado de televisión, cualquiera sea la edad del declarante.

ARTICULO 20º.- Los actores y operadores judiciales garantizarán la protección efectiva de la integridad física y de los bienes de las personas en situación de vulnerabilidad, cuando los mismos deban intervenir en un proceso judicial como víctimas o testigos. Los magistrados y miembros del Ministerio Público Fiscal tienen obligación legal de asegurar:

1. La ausencia de violencia institucional;

2. Que la persona vulnerable no sea objeto de victimización reiterada o repetida;

3. La protección de víctimas que hubieran sido objeto de amenazas por parte de personas, delincuencia organizada o bandas de narcotraficantes;

4. La protección, resguardo y contención adecuados de niñas, niños y adolescentes que hubieren sido víctimas de abuso sexual o malos tratos;

5. La protección, resguardo y contención integral de las mujeres víctimas de violencia familiar o de género.

ARTICULO 21º.- La Corte de Justicia arbitrará los medios para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad y estancia en los edificios judiciales, removiendo las barreras arquitectónicas que aminoren o impidan el ejercicio de sus derechos en sede judicial.

ARTICULO 22º.- Los actores y operadores judiciales garantizarán la reserva de la intimidad de las personas vulnerables. A tales fines, el magistrado actuante autorizará mediante resolución fundada:

1. Que las actuaciones jurisdiccionales orales o escritas no sean públicas, siempre que se asegure el acceso a las mismas de las partes en el proceso, de conformidad a la legislación vigente;

2. La prohibición de la difusión de imágenes en fotografía o video, en los casos que se pueda afectar en la dignidad, el estado psico-emocional o la seguridad de la persona vulnerable;

3. La prohibición de la difusión de datos de carácter personal de las personas vulnerables.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 23º.- La Corte de Justicia, como cabeza del Poder Judicial, y la Procuración General de la Corte, como titular del Ministerio Público, dentro del ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y legales, podrán celebrar convenio con autoridades nacionales, organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, y Municipalidades, a fines de:

1. Promover y asegurar el abordaje integral de la problemática de las personas en situación de vulnerabilidad para el ejercicio efectivo de sus derechos ante la administración de justicia;

2. Garantizar la protección y contención social de las personas vulnerables;

3. Crear espacios de investigación, seguimiento y análisis de los programas de políticas públicas destinados a las personas en situación de vulnerabilidad, para su efectiva inclusión social, laboral, cultural, educativa y económica;

4. Procurar la prestación de asistencia técnica y financiera para la implementación y fortalecimiento de programas que aseguren y mejoren el acceso a la justicia de personas vulnerables;:

5. Impulsar el desarrollo de espacios de participación ciudadana para asegurar el acceso irrestricto a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad;

6. Implementar sistemas de control interno que permitan el seguimiento y monitoreo acerca del cumplimiento por parte de los actores judiciales de las normas de la presente ley.

ARTICULO 24º.- La Corte de Justicia de la Provincia, a través de la Escuela de Capacitación Judicial, implementará programas de capacitación, formación y sensibilización de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial sobre la problemática de las personas en situación de vulnerabilidad, de manera de promover una adecuada atención en la administración de justicia, de las personas vulnerables.

ARTICULO 25º.- Facúltese a la Corte de Justicia a celebrar convenios con la Universidad Nacional de Catamarca, sus unidades académicas y otras instituciones académicas, públicas o privadas, y organizaciones no gubernamentales, que tengan por objeto la realización de estudios e investigaciones referidas a las personas en situación de vulnerabilidad social y al ejercicio de sus derechos ante la Administración de Justicia.

ARTICULO 26º.- Créase la Comisión de Acceso a la Justicia, como órgano extra poder, para la evaluación, seguimiento y contralor de la accesibilidad a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad social.

ARTICULO 27º.- La Comisión de Acceso a la Justicia tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Efectuar el análisis de los procedimientos judiciales y proponer sus modificaciones para asegurar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad;

2. Elaborar un Plan de Actividades que garantice el seguimiento de las tareas de implementación y cumplimiento de las normas de la presente ley;

3. Proponer a la Corte de Justicia la definición, formulación y adopción de políticas públicas judiciales destinadas a promover y fortalecer el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad;

4. Elevar a la Corte de Justicia y ambas Cámaras que integran el Poder Legislativo, un informe anual sobre las fortalezas y debilidades del Poder Judicial acerca de la accesibilidad a la justicia de las personas vulnerables;

5. Receptar denuncias de particulares acerca de situaciones configuradas en el ámbito del Poder Judicial que pudieran significar impedimentos o restricciones de acceso a la justicia a personas vulnerables, que aminoren o restrinjan sus derechos.

ARTICULO 28º.- La Comisión de Acceso a la Justicia estará integrada por:

1. Un representante del Poder Ejecutivo Provincial;

2. El Director de Derechos Humanos de la Provincia, o el representante que éste designe;

3. Un representante de la Corte de Justicia;

4. Un representante del Ministerio Público Fiscal;

5. Un delegado del Colegio Público de Abogados de la Provincia.

ARTICULO 29º.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Acceso a la Justicia tiene atribuciones para solicitar a los órganos judiciales informes y estadísticas relacionados con la accesibilidad a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, estando aquellos obligados a proporcionarlos.

ARTICULO 30º.- Los magistrados, miembros del Ministerio Públlico Fiscal y de la Defensa y demás actores u operadores judiciales deben contestar los pedidos de informe efectuados por la Comisión de Acceso a la Justicia dentro del término de quince (15) días corridos de ser solicitados. La inobservancia de la obligación prescripta en la presente norma será considerada falta grave en el desempeño de las funciones del magistrado o funcionario judicial encargado de proporcionar la información.

ARTICULO 31º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS CECILIA GUERRERO GARCIA, JORGE ALBERTO BONATERRA, HUGO MANUEL ARGERICH.